



NUR <11001-60-00-017-2018-10475-00

Ubicación 38797

Condenado JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

C.C # 30365326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1294 del VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2018-10475-00

Ubicación 38797

Condenado JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

C.C # 30365326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-017-2018-10475-00

Ubicación 38797

Condenado JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

C.C # 30365326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1294 del VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2018-10475-00

Ubicación 38797

Condenado JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

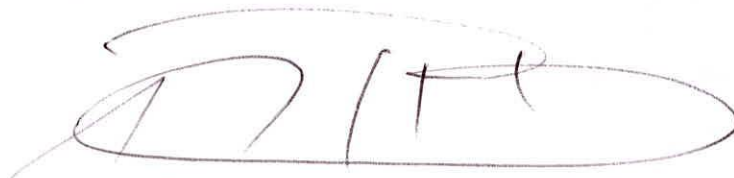
C.C # 30365326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



3

Ejecución de Sentencia	: 38797
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2018-10475-00
Condenado:	: JUAN IGNACIO DURAN DOMÍNGUEZ
Cédula:	: 30365326
Fallador	: JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1294

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Juan Ignacio Duran Domínguez**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Ignacio Duran Domínguez** como cómplice del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión y al pago de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Juan Ignacio Duran Domínguez se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **22 de julio de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **28 meses y 5 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 7 días** en auto del 11/03/2020, **2 meses y 8.5 días** en interlocutorio del 07/05/2020 y **2 meses y 10.5 días** en proveído de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Duran Domínguez** ha purgado **36 meses y 1 día de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **28 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, es preciso indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad La Modelo de Bogotá, así como certificación en la que se advierte que el prenombrado ha tenido una conducta buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración de la conducta punible, (ii) que fijó la pena mínima contemplada en la ley, (iii) que el penado contribuyó mediante la celebración del preacuerdo con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y

(iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido bueno y ejemplar; elementos y aspectos todos estos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues si bien el condenado manifestó "...que actualmente sí poseo arraigo familiar y social, en la vereda Monquirá, sector La Seida del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá... (...) por lo cual anexo y reconfirmo en el presente escrito mi arraigo familiar y social (...) y a su vez es el domicilio actual de mi amiga la Señora Isabel Pérez con cédula de ciudadanía 23.945.164; en el Municipio de Sogamoso – Boyacá Vereda Monquirá Sector de la Seida; quien puede dar fe del vínculo que tengo en este domicilio, y será quien me brindará acompañamiento en el cumplimiento de las obligaciones...", no aportó ningún documento que demuestre tales afirmaciones.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado **Juan Ignacio Duran Domínguez** no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

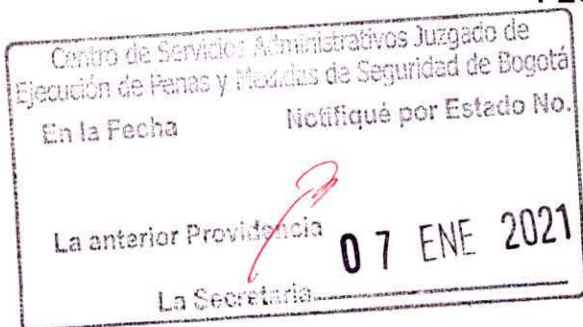
PRIMERO.- Negar a **Juan Ignacio Duran Domínguez** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO



JUEZ	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 12-11-20	HORA: 4 PM
SOLICITANTE: Juan F. Duran	
CÉDULA: 6 30365326	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 15/12/2020 11:48

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	25/11/2020
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2020
20867	Édison Alexánder Garzón Macías	27/11/2020
33342	Héctor Julio Bonilla Ortiz	17/11/2020
25158	Didier Steven Becerra Palacios	26/11/2020
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	19/11/2020
6380	Fabio López Escobar	26/11/2020
38797	Juan Ignacio Durán Domínguez	26/11/2020
38797	Juan Ignacio Durán Domínguez	26/11/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado Jiménez	30/11/2020
3694	Alirio Bucuru Romero	20/11/2020
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/11/2020
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/11/2020
122408	Miguel Martín Lastra	30/11/2020
54349	José Leonel Tapiero Mosquera	10/12/2020
28303	Yessy Lorena Patiño Hernández	30/11/2020
31934	Ramón Olaya Quiñones	23/11/2020
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/11/2020
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	2/12/2020
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	3/12/2020
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	3/12/2020
45729	Luz Angélica Buitrago Montañez	1/12/2020
3379	Yilmer Eduardo Osorio Ordóñez	4/12/2020
3379	Yilmer Eduardo Osorio Ordóñez	4/12/2020
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/12/2020
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	30/11/2020
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	24/09/2020
44377	Márlon Novoa	4/12/2020
2078	Nuber Vela Ducuara	3/12/2020
32552	Ricardo Bolívar Laguna	1/12/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

23/12/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

S. 18.
NI. 38797

RV: recurso de reposición y apelación JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/12/2020 12:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

recurso de reposición y apelación JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: aso metamorfosis <aso.metamorfosis2020juridica@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de diciembre de 2020 12:05 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y apelación JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

Buenos días

Comendidamente solicitamos a su despacho la atención prestada a esta solicitud de nuestro afiliado JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ

Quedamos atentos a sus importantes noticias.

Cordial Saludo

 LOGO PRINCIPAL ASO METAMPORFOSIS.jpg

DORIANA ISABEL GONZÁLEZ

Directora Fundadora

3044968296

Santa fe de Bogotá, 15 de diciembre 2020

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Calle 11 N°9-24 Edificio Kaiser
La ciudad.

Referencia: **Recurso ordinario de REPOSICIÓN y/o APELACIÓN**

Asunto: **Libertad Condicional**, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Sentencia STP4236-2020; Radicado N° 1176/111106 MP **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia N° STP15806-2019 MP **PATRICIA CUELLAR SALAZAR**-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas.

Condenado: **JUAN IGNACIO DURAN DOMÍNGUEZ**

Radicado: 110016000017201810475-00

Pena: 48 meses de prisión.

Cordial saludo

JUAN IGNACIO DURAN DOMÍNGUEZ, mayor de edad, identificado pasaporte G30365326 de nacionalidad MEXICANO, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio TRES de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie mi recurso ordinario de REPOSICIÓN y/o APELACIÓN, y se despache favorable mi libertad condicional con argumentos de profundidad y me conceda el asunto en mención al inicio del presente escrito.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 12 de diciembre de 2020, funcionario del área de jurídica, me notifican que según auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre me fue negada la concesión de mi libertad condicional, por falta de arraigo familiar.

2. El día 21 de octubre de 2019, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta urbe, profirió sentencia condenatoria a la pena de 27 meses de.
3. Para informar que el despacho en mención me ha reconocido 7 meses y 26 días de redención por mis actividades ocupacionales, quedo pendiente de la redención del periodo de julio a noviembre de 2020, que sumaría 50 días más de redención, para un total 1 mes y 20 días.
4. Para informarle que me encuentro en la fase de Mínima Seguridad, por eso el INPEC, estoy a la espera de ser clasificado en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD** como premio a mi comportamiento y el avance del Tratamiento Penitenciario y Carcelario.
5. Su señoría para informar que mis arraigos familiares y sociales, los anexos en el presente escrito siendo la misma persona mi amiga ISABEL PÉREZ PÉREZ.
6. Desde el momento de mi captura a la fecha (22 de julio de 2018) tendría una pena física 28 meses y 23 días, más la redención reconocida de 7 meses y 26 días para un subtotal de 36 meses y 19 días, más pendiente los periodos de julio a octubre, que serían 1 mes y 20 días más de redención, para un total de 38 meses y 9 días (**81% de la totalidad de la pena**). De una pena de 48 meses de prisión.
7. Aporto todos los cursos y programas que el Inpec, realiza en sus políticas de Resocialización donde los he realizado al interior del Establecimiento penitenciario como son:
 - ✓ MISIÓN CARÁCTER
 - ✓ RIPS
 - ✓ SPA
 - ✓ CADENA DE VIDA
 - ✓ ESTILO DE VIDA SALUDABLE
8. Su señoría, le voy a expresar quien es JUAN IGNACIO DURAN DOMÍNGUEZ, para que haga una valoración del ser humano que soy, además, soy padre de 4 hijos menores de edad un hombre, con una unión libre, siempre he sido un hombre trabajador, temeroso de Dios, y respetuoso de las normas, me arrepiento por los hechos, que algún momento cometí, solo pido una segunda oportunidad para mi familia y para mí.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) **DERECHO A LA IGUALDAD:** Igualdad de trato Jurídico imposibilidad de realizar un test de igualdad para determinar cuál de las decisiones preponderante.

iv) **DERECHO PENAL:** Subrogados penales: Libertad Condicional, requisitos.

DERECHO PENAL: Subrogados penales. Libertad Condicional-Requisitos Subjetivo: deber del Juez de analizar la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.

DERECHO PENAL: Subrogado penal. Libertad condicional: función del Juez de ejecución de Penas.

DERECHO PENAL: Subrogado Penal- Libertad condicional: valoración de la conducta punible de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado.

DERECHO PENAL: Sanciones penales-Fines de la pena: **RESOCIALIZACIÓN** del delincuente como garantía de la **DIGNIDAD HUMANA**.

DERECHO PENAL: Ejecución de la Pena: deber del Juez de Ejecución de Penas de velar por la **REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN** social de los condenados.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: aplicación del PRINCIPIO PRO HOMINE en la interpretación del artículo 64 del Código Penal; modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales- Libertad Condicional: criterios de valoración.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales-libertad Condicional: insuficiencia de la alusión a la lesividad de la conducta para negar el beneficio.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito

Atendiendo estos parámetros: "Los Jueces de Ejecución de Penas **NO REALIZARAN UNA VALORACIÓN EX NOVO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**".

iv) DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Ejecución de la Pena: vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)

Parágrafo 1°: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

LA LIBERTAD CONDICIONAL desde el enfoque internacional: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc. Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de

las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también Encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la **LIBERTAD CONDICIONAL**

luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico para ilustrar el sentido de su composición.

Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 °.

A ello llagaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización *aparece de manera transversal en todo el proyecto...*

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito.

La pretensión del ponente del proyecto fue que "... **NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE**", y seguidamente señaló que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " **SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO** para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida

en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distingos, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO. Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía **IURIS IN BONAM PARTEM**, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el **DERECHO PENAL**. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación.

Es algo característico de la analogía **IURIS** la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de

Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE**.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCIÓN**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir.

Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) **FLEXIBILIZAMOS** también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que

se tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencia relacionadas:

Rad: CC T-766 de 2008; Rad: CC T-443 de 2010; CC T-757 de 2014; CC T-194 de 2005; CC C-233 de 2016; CC T-640 d 2017; CC T-265 de 2017; CC C-261 de 1996; CC C-144 de 1997; CSJ SP 28 de noviembre 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de septiembre de 2017; Radicado 50366 CC C-148 de 2005. CC C-186 de 2006; CC C-1056 de 2004; CC C-408 de 1996 y CC T-041 de 2018. Recurso de apelación ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bogotá Rad 110016000000201700709 (NI 12-2017). Con fecha 16 de octubre de 2020.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda el recurso ordinario de REPOSICIÓN y/o APELACIÓN y con ello mi libertad Condicional, cumplir con el 81% de la pena impuesta.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificada en el patio **TRES** de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá DC.

ANEXO: 7 FOLIOS

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,



JUAN IGNACIO DURAN DOMÍNGUEZ
PASAPORTE G30365326 de MÉXICO.





La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

DURAN DOMINGUEZ JUAN IGNACIO

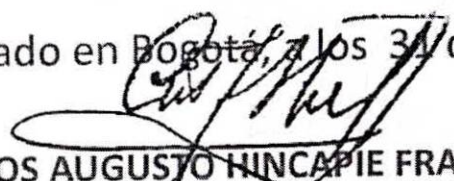
PASAPORTE: G30365326 Y NU: 1012862

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

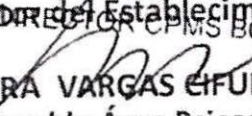
CADENA DE VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL
ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 31 días del mes de Octubre de 2019


DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO

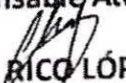
Director del Establecimiento


SANDRA VARGAS FUENTES

Responsable Área Psicosocial


DORIS GERENA PARRA

Responsable Atención y Tratamiento


DG. ARIEL RICO LÓPEZ

Psicólogo Área Psicosocial


ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ



La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

DURAN DOMINGUEZ JUAN IGNACIO
C.C. G30365326 Y NU: 1012862

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

**GRUPO DE APOYO – CONSUMO DE SUSTANCIA
PSICOACTIVAS**

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEAOS POR EL ÁREA DE
ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de Octubre de 2019

DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO

Director del Establecimiento

SANDRA VARGAS CIFUENTES
Responsable Área Psicosocial

DRIS GERENA PARRA

Responsable Atención y Tratamiento

DG. ARIEL RICO LÓPEZ
Psicólogo Área Psicosocial

NOMBRE DEL PRACTICANTE
ANA MARIA CORREDO CASTILLO



La Justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

DURAN DOMINGUEZ JUAN IGNACIO
C.C. 630365326 Y NU: 1012862

ASISTIO Y PARTICIPO AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

PROGRAMA RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL AREA DE
ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, a los 31 días del mes de Octubre de 2019

DR. CARLOS AUGUSTO TIRACAPIE FRANCO

Director del Establecimiento

DIRECTOR CPMS BOG.

SANDRA YARGAS CIFUENTES
Responsable Area Psicosocial

DR. RIS GERENA PARRA

Responsable Atención y Tratamiento

DG. ARIEL RICO LOPEZ
Psicólogo Area Psicosocial

NOMBRE DEL PRACTICANTE
ANA LUISA OLIVERO ALFONSO



La justicia
es de todos

Minjusticia

INPEC

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"

CERTIFICA QUE:

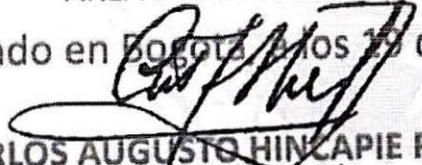
DURAN DOMINGUEZ JUAN IGNACIO
C.C. 630365326 Y NU: 1012862

ASISTIO Y PARTICIPO AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

PROGRAMA ESTILOS DE VIDA SALUDABLES

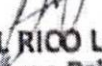
COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL
AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de Noviembre de 2019


DR. CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO
Director del Establecimiento


TE. ELIZABETH VERGARA VERGARA
Responsable Área Psicosocial


TO. ALVARO PULIDO BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento


DG. ARIEL RICO LOPEZ
Psicólogo Área Psicosocial

MANA ALEJANDRA VILLANUEVA FLOREZ
FVS 114 001 10 2019

**LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

CERTIFICA QUE:

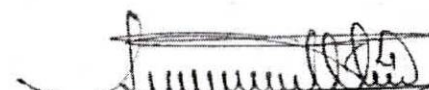
DURAN DOMINGUEZ JUAN IGNACIO

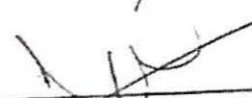
TD: 382232 NU: 1012862

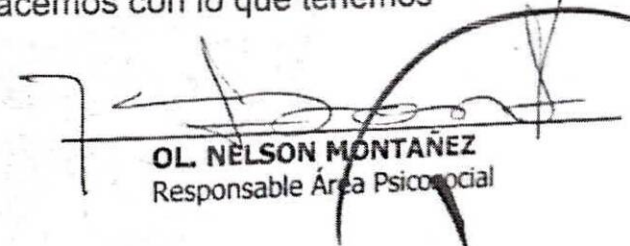
PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

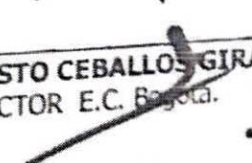
MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

CUMPLIENDO ACTIVAMENTE CON LOS MÓDULOS DE: CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO
"La medida de lo que somos, es lo que hacemos con lo que tenemos"


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador Misión Carácter


OT. ALVARO PULIDO BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento


OL. NELSON MONTAÑEZ
Responsable Área Psicosocial


DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
DIRECTOR E.C. Bogotá.

Bogotá D.C, 13 diciembre del 2018
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

COMPROMISO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989 No 1015

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTE (2020), en el Despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, siendo titular el Doctor EDGAR ULLOA ULLOA, compareció ISABEL PEREZ PEREZ, con el fin de rendir declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso y dijo: -----

PRIMERO Me llamo, ISABEL PEREZ PEREZ, mayor de edad, residente en la Vereda Monquirá, Sector la Seida, del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.945.164, de estado civil soltera. Celular: 3115139994. -----

SEGUNDO: Que mi amigo el señor JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ, identificado con Pasaporte No. G30365326, se encuentra recluso en la cárcel La modelo de la ciudad de Bogotá, donde se identifica con TD 382232 y Número único 1012862. -----

TERCERO: Que es mi voluntad y mi mayor interés que mi amigo el señor JUAN IGNACIO DURAN DOMINGUEZ, viva en mi casa de habitación, la cual es de mi propiedad desde hace 5 años ubicada en la Vereda Monquirá, Sector la Seida, del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, si le fuera concedido el beneficio de prisión domiciliaria condicional ya que no representa peligro para la sociedad ni para mi familia. -----

CUARTO: Que manifiesto que estoy dispuesta a colaborar con mi amigo para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y con todas aquellas que tenga a bien imponer el régimen penitenciario para que se forje como un hombre correcto y útil para la sociedad. -----

Rindo esta declaración con destino al interesado, para los fines pertinentes. -----

El Notario advierte que por seguridad jurídica la presente declaración puede llevar la identificación biométrica de los comparecientes. -----

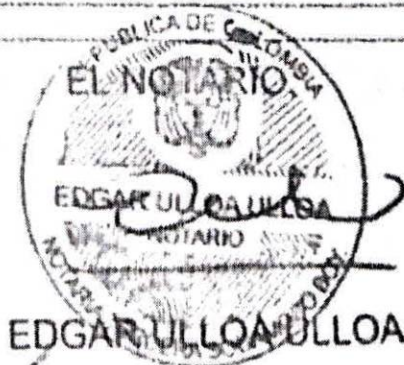
El (la, los) compareciente(s) manifiesta(n) de manera expresa SI() NO(X) realizar la autenticación biométrica para la presente declaración. -----

ESTA DECLARACION SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO. -----

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 IVA \$2.584. HELIANA -----

LA COMPARECIENTE,

Isabel Perez Perez
23945764



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL

NÚMERO: 23.045 184
PEREZ PEREZ

ISABEL

FECHA:

Isabel Perez Perez



FECHA DE NACIMIENTO: 28-DIC-1974
ADUITANIA (PUEBLO VIEJO)
ADUITANIA (ZIVACA)

1.63 8+ F

00-OCT-1980 ADUITANIA
FOTOGRAFIA: [illegible]

VERIFICAR EN EL REGISTRO
DE LA OFICINA DE IDENTIFICACIÓN



A. GARCIA GARCIA / [illegible]

FECHA: 1980-10-00

